000398/2013

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., R. A. c/ C., G. A. Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° 398/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 118/2011), por haber interpuesto la citada en garantía, a fs. 87, recurso de apelación contra la sentencia que desestima la excepción de prescripción.

I.- Se agravia el recurrente a fs. 89/91vta., porque el magistrado le atribuye el carácter de instrumento público al Acta acompañada por el actor, que no se encuentra asentada en el libro de protocolos del notario actuante. Sostiene que la misma, conforme los arts. 998 y 1005 del C.C. es nula. Cita jurisprudencia.- Entiende que al ser nula el Acta Extraprotocolar, la acción deducida debe considerarse prescrita, porque desaparece la causal interruptiva; es decir el requerimiento de pago formulado por la actora a través de esta anómala intervención notarial. También se agravia porque se consideró que la falta de la palabra "días", en el párrafo que el notario coloca la fecha de la diligencia, no perjudica la validez del acta, cita los arts. 1001 y 1004 del C.C.- Agrega que para efectuar correctamente el salvado de la palabra "marzo", el Escribano actuante debió, firmar al pie, carga que omitió, quitando por lo tanto validez a la supuesta enmienda. Concluye que tampoco debió ser redargüido de falso el documento mediante acción autónoma, toda vez que dicha Acta no puede ser considerada un instrumento público, conforme el art.

979 inc. 2° del C.C., al no haber ser extendido "en la forma que las leyes hubieren determinado".-

Corrido traslado de ley, los mismos son contestado por la actora a fs. 93/94vta.- Solicita el rechazo de los agravios, se declare desierto el recurso y se confirme la sentencia de grado con costas.-

II.- Suficiencia técnica del recurso.

Atento la expresa petición de que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que esta Sala invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha la declaración conlleva para el derecho de la parte. Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado los motivos de su disconformidad, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

III.- El art. 979 del C.C. se encarga de enumerar las distintas clases de instrumentos públicos, sin dar una definición de ellos. En su inc. 2 establece que es cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieren determinado.

Dice Salvat que éste inciso se refiere a actas, notas, etc., los que a su vez pueden ser otorgados en protocolos o fuera de ellos. (Salvat, Raymundo M., "Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte General", Tomo II, Tipográfica Editora Argentina, 9° edición).- Asimismo Borda, otorga el mismo carácter al acta extraprotocolar, expresando que las diligencias realizadas por los escribanos fuera de su protocolo,

tienen siempre carácter de instrumentos públicos (Cfme. Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte General", Tomo II, Editorial Perrot, 4° edición).-

Por su parte la ley provincial III N° 25 reglamentaria de las actividades notariales, se refiere expresamente a las actas extraprotocolares. Su art. 18 prevee: "… También competen a los Escribanos de Registro, …labrar toda clase de actas en forma protocolar o extraprotocolar…" Asimismo el artículo 68 establece: "Las Escrituras, Instrumentos Públicos y demás Documentos Notariales se extenderán en cuadernillos de Actuación Protocolar o Protocolo Notarial, exceptuándose las Actas y Documentos Extraprotocolares, los que podrán ser realizados en hojas de Actuación Notarial, salvo que para su facción las leyes establecieran obligatoriamente algún soporte documental. La impresión y provisión de los cuadernillos de hojas de Actuación Protocolar y de Actuación Notarial, los cuales constarán de diez (10) hojas cado uno, serán realizadas por el Colegio de Escribanos del Chubut tratando de introducir las normas de seguridad vigentes en la República Argentina por los distintos Colegios Notariales."

Con base a tales consideraciones, la conclusión necesaria a la que arribamos, como es fácil advertir, es que el acta extraprotocolar levantada por escribano es instrumento público.

Asimismo el recurrente considera que el acta de notificación notarial de fs. 1 debe declararse nula dado que a la fecha le falta la palabra días: " …a los

31 del mes de marzo de 2010…" (sic.) y el mes marzo se encuentra sobreraspado.-

En principio, porque es de uso común y ordinario que dentro del contexto a que se refiere, estamos hablando de 31 "días".-

En cuanto al sobreraspado (en el texto se consigno el mes "marzo" y se colocó luego al final, vale) hemos de señalar que para interpretar una frase es necesario conocer su contexto y su cotexto, referido este último al resto del discurso en que se encuentra enmarcada la frase de referencia.

En textos oficiales o notariales, el encabezamiento se compone del lugar y la fecha.- Para la fecha, en los países latinos se utiliza habitualmente el orden ascendente, esto es, día, mes, año: 31 de diciembre de 1992. Entre el día y el mes, así como entre el mes y el año, se intercala la preposición *de*. El sistema más común combina letras y números; el día y el año se escriben con números arábigos, y el mes, con letras y siempre con inicial minúscula: 12 de octubre de 1492.- No es necesario aclarar que el primer número son los días ni el último los años (Cfme. Diccionario Panhispánico de Dudas de la Real Academia Española).

En conclusión, si bien se vislumbra un error sintáctico menor, del contexto y cotexto, teniendo presente la estructura del discurso oficial o notarial se puede entender positivamente que "31 de marzo de 2010" hace mención a la fecha del documento.-

En cuanto a la raspadura en el texto del Acta, observamos que la palabra "marzo" fue salvada al final, donde dice: Sobreraspado: "Marzo" vale y consta

la firma del escribano y su sello aclaratorio Gustavo Martín Lecito –Escribano- Ads. Reg. Not. 29.

Dicha enmienda introducida por el escribano interviniente, salvada de puño y letra por el mismo, queda amparada por la presunción de autenticidad que emerge de los instrumentos públicos, cuyos efectos sólo puede ser destruidos a través del procedimiento previsto en el art. 993 del C.C. y 399 del C.Pr.-

Resulta entonces que estamos ante un instrumento público, acta extraprotocolar cuyo contenido no ha sido redarguido de falso.

Ergo, la autenticidad presumida del instrumento público se ve en el caso de marras confirmada por la falta de impugnación categórica, precisa y concreta por parte del recurrente en el estadio procesal previsto en el código de rito.-

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía a fs. 87 y confirmar la resolución de fs. 84/85vta.-

III.- Las costas de la Alzada, en atención al principio objetivo de la derrota, se imponen a la apelante vencida (arts. 69 del C.Pr. –Digesto Jurídico-). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la Ley XIII Nº 4.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 87 por la citada en garantía y confirmar la sentencia interlocutoria de fs. 84/85vta.-

2) Las costas de la Alzada se imponen a la apelante vencida. Regúlanse los honorarios profesionales del Dr. M. A. H., en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los del Dr. M. D. V. en el VEINTINCO POR CIENTO (25%) de lo que correspondiere en primera instancia.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ).----------

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS